

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS386/7

13 de octubre de 2009

(09-5003)

Original: español

ESTADOS UNIDOS - DETERMINADAS PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE ETIQUETADO INDICATIVO DEL PAÍS DE ORIGEN

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México

La siguiente comunicación, de fecha 9 de octubre de 2009, dirigida por la delegación de México al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 17 de diciembre de 2008 y el 7 de mayo de 2009 México solicitó consultas con Estados Unidos de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD), el artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), el artículo 14 del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* ("Acuerdo OTC"), el artículo 11 del *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* ("Acuerdo MSF") y el artículo 7 del *Acuerdo sobre Normas de Origen*, con respecto a las disposiciones obligatorias en materia de etiquetado de país de origen (EPO), adoptadas por Estados Unidos.

México sostuvo consultas con Estados Unidos el 27 de febrero de 2009 y el 5 de junio de 2009. Desafortunadamente, esas consultas no permitieron resolver la controversia.

Por lo anterior, México solicita respetuosamente el establecimiento de un grupo especial de conformidad con los artículos 4 y 6 del ESD, artículo XXIII del GATT de 1994, artículo 14 del Acuerdo OTC, artículo 11 del Acuerdo MSF y el artículo 8 del Acuerdo sobre Normas de Origen.

A. MEDIDAS EN CUESTIÓN

Las medidas que Estados Unidos ha adoptado en relación al EPO incluyen:

- i) El *Agricultural Marketing Act of 1946* ("Ley de Comercialización de Productos Agrícolas de 1946") (7 U.S.C. 1621 et seq.), modificadas por el *Farm, Security and Rural Investment Act of 2002* ("Ley de Seguridad Agrícola e Inversiones Rurales de 2002") (Sección 10816 de la Ley Pública 107-171) y el *Food, Conservation and Energy Act of 2008* ("Ley de Productos Alimenticios, Conservación y Energía de 2008") (Sección 11002 de la Ley Pública 110-246).
- ii) *Interim Final Rule - Mandatory Country of Origin Labeling of Beef, Pork, Lamb, Chicken, Goat Meat, Perishable Agricultural Commodities, Peanuts, Pecans, Ginseng, and Macadamia Nuts* (publicada en 73 Federal Register 45106, 1 de agosto de 2008).

- iii) *Final Rule - Mandatory Country of Origin Labeling of Beef, Pork, Lamb, Chicken, Goat Meat, Wild and Farm-Raised Fish and Shellfish, Perishable Agricultural Commodities, Peanuts, Pecans, Ginseng, and Macadamia Nuts* (7 CFR Partes 60 y 65)¹.
- iv) *Interim Final Rule - Mandatory Country of Origin Labeling of Muscle Cuts of Beef (including Veal), Lamb, Chicken, Goat and Pork, Ground Beef Ground Lamb, Ground Chicken, Ground Goat, and Ground Pork* (9 CFR Partes 317 y 381, publicada en 73 Federal Register 50710, 28 de agosto de 2008).
- v) Carta de Thomas Vilsack, Secretario de Agricultura (Departamento de Agricultura de Estados Unidos, USDA), a Representantes de la Industria (20 de febrero de 2009), referido en el Comunicado de Prensa N° 0045.09 del USDA, "*Vilsack Announces Implementation of Country of Origin Labeling Law*" (20 de febrero de 2009).
- vi) Cualquier modificación o enmienda a las medidas i) a v) anteriores, incluyendo cualquier documento futuro de guía sobre su implementación, anuncios de directivas de política o cualquier otro documento publicado en relación con dichas medidas.

Los cortes de carne de res y la carne molida de res están incluidos en los bienes sujetos a las medidas de EPO. México exporta ganado bovino en pie a Estados Unidos, donde es posteriormente alimentado y procesado como cortes de carne de res y carne molida de res.

Varios aspectos de las medidas de EPO, incluyendo los requisitos de etiquetado, las reglas de origen, los requisitos de conservación de archivos y los mecanismos a través de los cuales son aplicadas las medidas, han afectado de diversas formas y de manera adversa el comercio de ganado bovino de México y de sus productos derivados, por ejemplo (i) al discriminar en perjuicio del ganado bovino mexicano y sus productos derivados; (ii) al incrementar los costos para los exportadores, importadores y procesadores; (iii) reduciendo los precios del ganado bovino mexicano y, (iv) de manera general, restringiendo su comercio.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

México considera que las medidas antes citadas son incompatibles con las siguientes obligaciones de Estados Unidos, tal como se explica a continuación:

- i) México considera que las medidas de EPO de Estados Unidos son incompatibles con sus obligaciones conforme al artículo III del GATT de 1994. En particular, las medidas de EPO son incompatibles con el párrafo 4 de artículo III del GATT de 1994 toda vez que otorgan a los productos mexicanos un trato menos favorable que el concedido a productos de origen estadounidense.
- ii) Las medidas de EPO son establecidas y aplicadas de una manera que no es "uniforme, imparcial y razonable" y por lo tanto son incompatibles con las obligaciones de Estados Unidos bajo el párrafo 3(a) del artículo X del GATT de 1994.
- iii) Las medidas de EPO son incompatibles con las obligaciones de Estados Unidos bajo los artículos 2 y 12 del Acuerdo OTC por las siguientes razones:

¹ Originalmente publicada en 74 Federal Register 2658 (15 de enero de 2009)

- a) Los productos mexicanos reciben un trato menos favorable que el otorgado a productos similares de origen estadounidense, lo cual es contrario al párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC
 - b) Las medidas tienen el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio internacional y restringen el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, lo cual es contrario al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC,
 - c) Las medidas no se basan en una norma internacional existente, en violación al párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC,
 - d) De manera contraria a los párrafos 1 y 3 del artículo 12 del Acuerdo OTC, Estados Unidos, en la preparación y aplicación de las medidas de EPO, i) no tuvo en cuenta las necesidades especiales en materia de desarrollo, finanzas y comercio de México como país en desarrollo; y ii) creó un obstáculo innecesario a la exportación de México como país en desarrollo.
- iv) En caso que Estados Unidos afirme que las medidas de EPO constituyen medidas sanitarias o fitosanitarias, México considera que las medidas de EPO son incompatibles con los artículos 2, 5 y 7 del Acuerdo MSF.
- v) Las medidas de EPO son incompatibles con las obligaciones de Estados Unidos bajo el artículo 2 del Acuerdo sobre Normas de Origen por las siguientes razones:
- a) Las normas de origen de las medidas de EPO son utilizadas como instrumentos para perseguir objetivos comerciales en violación al inciso b) del artículo 2 del Acuerdo sobre Normas de Origen.
 - b) Las normas de origen de las medidas de EPO surten por sí mismas efectos de restricción, distorsión o perturbación del comercio internacional en violación al inciso c) del artículo 2 del Acuerdo sobre Normas de Origen,
 - c) Las normas de origen de las medidas de EPO son más rigurosas que las normas de origen que se aplican para determinar si un producto es o no de producción nacional, lo cual es contrario al inciso d) del artículo 2 del Acuerdo sobre Normas de Origen; y
 - d) Las normas de origen de las medidas de EPO no son administradas de una manera coherente, uniforme, imparcial y razonable, lo cual es contrario al inciso e) del artículo 2 del Acuerdo sobre Normas de Origen.
- vi) En caso que algunos aspectos de las medidas de EPO sean del ámbito del artículo XI del GATT de 1994, éstas son incompatibles con las obligaciones de Estados Unidos conforme a ese artículo por las siguientes razones:
- a) Estados Unidos no redujo al mínimo las dificultades e inconvenientes que las medidas causan al comercio y la industria de México, como país exportador, lo que implica una violación al párrafo 2 del artículo IX del GATT de 1994;
 - b) Las medidas de EPO no fueron adoptadas de tal manera que ajustarse a ellas no ocasione un perjuicio grave a los productos mexicanos, reduzca substancialmente su valor, o aumente de manera irrazonable su precio de

costo, lo que implica una violación al párrafo 4 del artículo IX del GATT de 1994.

México considera que estas violaciones no pueden ser justificadas conforme a ninguno de los Acuerdos abarcados.

Las medidas de EPO también parecen anular o menoscabar, en términos del inciso b), párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994, una o más ventajas resultantes para México directa o indirectamente del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, o impedir el cumplimiento de uno de sus objetivos.

Por las razones anteriores, México respetuosamente solicita el establecimiento de un grupo especial con el mandato uniforme previsto en el artículo 7 del ESD.

Asimismo, México solicita que este asunto sea incluido en el orden del día de la próxima sesión ordinaria del Órgano de Solución de Diferencias a celebrarse el día 23 de octubre de 2009.
